

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL \_LIFE SIZE  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

**Expediente**

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	2	0	0	2	1	9	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

**Despacho Judicial**

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

**Demandante**

MARÍA LILIA TIRADO ROTHÁ identificada con C. C. No. 20.307.844

**Demandado**

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**Hora**

0	2
---	---

**Hora**

3	6
---	---

**Minuto**

	x
--	---

**AM/PM**

**Fecha**

0	8
---	---

**Día**

0	6
---	---

**Mes**

2	0	2	3
---	---	---	---

**Año**

**Tipo de audiencia**

AUDIENCIA INICIAL

1. **INTERVINIENTES:**

1.1. **Parte demandante:**

Dr. **JOHN GROVER ROA SARMIENTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.343.655 de Bogotá y T.P. No. 104.759 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, a quien se le había reconocido personería en el auto admisorio de la demanda.

Correo electrónico: roayasociados@hotmail.com y roayasociados@yahoo.es

## 1.2. Parte demandada:

**RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado principal de la entidad accionada UGPP, al abogado JHON JAIRO BUSTOS ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.883.951 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 291.382 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD EUNOMIA ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. 900.373.913-4 en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido a través de Escritura Pública No. 733 elevada el 17 de febrero de 2023 ante la Notaría 73 del Círculo de Bogotá por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial al abogado FABIÁN LIBARDO LOZANO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.650.342 de Tunja y portador de la tarjeta profesional 375.284 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada mediante Escritura Pública No. 286 elevada el 31 de marzo de 2023 ante la Notaría Única de Cota, en el archivo 21 del expediente digital.

Correos electrónicos: [jbustos@ugpp.gov.co](mailto:jbustos@ugpp.gov.co) y [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial como de un **Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que ello impida la realización de esta en audiencia.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## 2. SANEAMIENTO

El Despacho y las partes indican que no encuentran vicios o irregularidad que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## 3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se deja constancia que dentro del escrito de contestación de demanda la UGPP no formuló excepciones previas, ni allegó escrito separado al respecto; razón por la cual, tal y como se advirtió en el proveído que convocó a la presente audiencia, se resolverán al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Por otro lado, el Despacho advierte que en este estado de la audiencia tampoco encuentra configurada, de oficio, ninguna de las excepciones previstas en el artículo

100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

La **fijación del litigio** consiste en establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 001070 del 20 de enero de 2021 y RDP 007649 del 25 de marzo de 2021, y como consecuencia de ello, se condene a la UGPP a reconocer liquidar y pagar en favor de la demandante María Lilia Tirado Rotha, el reajuste pensional que trata el artículo 116 la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 y la indexación o corrección monetaria de las mesadas adeudadas desde el día de su exigibilidad y hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la UGPP si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Entidad accionada: Manifiesta que en el caso de la referencia el Comité de Conciliación y Defensa Judicial resolvió no proponer fórmula conciliatoria, aportando para tal efecto la respectiva acta de fecha 2744 de 2022 que se encuentra en el archivo 22 del expediente digital.

Una vez escuchada la postura del extremo pasivo, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

#### **6. DECRETO DE PRUEBAS**

##### **6.1. PARTE DEMANDANTE**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el anexo 01 PDF del expediente digital, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

##### **6.1.1. Pruebas solicitadas:**

Además de las aportadas el extremo activo solicitó previo a la admisión de la demanda como en el acápite de pruebas de la demanda, oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a fin de que enviara copia auténtica de todos los documentos que conforman el expediente de la señora María Lilia Tirado Rotha especialmente de los actos que se están demandando.

Al respecto, se observa que el Subdirector de Defensa Judicial Pensional como la apoderada general de la UGPP, allegaron la respectiva documental en medio magnético en 165 folios que logró descargarse después de varios intentos en los archivos 14 y 15, por lo cual en esta etapa se le **CORRE EL TRASLADO A LA PARTE ACTORA** para que manifieste lo que considere pertinente, conforme a lo expuesto por el final del primer inciso del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**El apoderado de la parte actora:**

**La apoderada de la entidad demandada:**

Teniendo en cuenta que no existe objeción respecto de la documental aportada, se **INCORPORAN** como prueba los anexos "14ExpedienteAdministrativo.pdf" y "15AntecedentesAdministrativo.pdf", dentro del proceso electrónico, con el valor probatorio que la ley le otorga.

**6.2. PARTE DEMANDADA**

El apoderado de la UGPP dentro del escrito de contestación de demanda, solicitó tener como prueba el expediente administrativo de la señora MARIA LILIA TIRADO ROTH referido anteriormente.

Además de lo anterior, el ente demandado no solicitó la práctica o decreto de prueba adicional alguna.

**6.3. DE OFICIO POR EL DESPACHO**

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del CPACA de oficio, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que en el término improrrogable de diez (10) días remita con destino al expediente:

- ❖ Hoja de liquidación de la prestación por invalidez reconocida a la señora María Lilia Tirado Rotha identificada con C.C. No. 20.307.844, en virtud de la Resolución No. 038572 del 19 de octubre de 1993 proferida por la extinta Cajanal.
- ❖ Certificado de las mesadas pensionales percibidas por la demandante desde el 16 de noviembre de 1975 y hasta la fecha de expedición de dicho documento, donde se evidencien todos y cada uno de los reajustes que he han aplicado, señalando si se dio aplicación o no al ordenado mediante la Ley 6 de 1992 - artículo 116- y su Decreto reglamentario 2108 de 1992 o del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**La anterior decisión es notificada en estrados**

Teniendo en cuenta que las pruebas por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente y se surtirá el respectivo traslado probatorio de las mismas a las partes.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.**

Se da por finalizada la audiencia siendo las 3:01 p.m., advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital, al cual tienen acceso a través del link enviado con el auto admisorio de demanda o con el auto que fijo fecha para la presente.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

LMR

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf05c0d0578d5b376222cc9e4591fc6292ea386bcb753776f109ead9dd60eed**

Documento generado en 09/06/2023 08:47:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**